

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y OPERADORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular COBROS Y PAGOS EXTERNOS -
COPEX 1 - 220

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados, para llevar a su conocimiento que, conforme con lo establecido por el Decreto N° 530/91 del P.E.N. publicado en el Boletín Oficial de 28.3.91 que se acompaña en anexo a la presente, este Banco ha resuelto dejar sin efecto las disposiciones vigentes vinculadas con los aspectos siguientes:

- a) Ingreso y negociación de divisas en el Mercado de Cambios, refrendación de permisos de embarques, comunicación a la Administración Nacional de Aduanas de las refrendaciones efectuadas y denuncia sobre falta de ingreso de divisas (fórmula N° 1519) estipuladas en las Comunicaciones "A" 12, "A" 39, complementarias y modificatorias.
- b) Tratamiento cambiario y financiero aplicable a las operaciones realizadas conforme al régimen de intercambio compensado, reglamentado por la Comunicación "A" 825, complementarias y modificatorias.

Lo dispuesto precedentemente resultará de aplicación para las declaraciones aduaneras de exportación para consumo que se oficializaron a partir del día 1.4.91.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

José Luis Fernández
Subgerente de
Comercio Exterior

José Agustín Uriarte
Subgerente General

Anexo

B.C.R.A.	TEXTO DEL DECRETO 530/91	Anexo a la Com. "A" 1822
----------	--------------------------	-----------------------------

Bs. As., 27/3/91

Visto lo establecido en el Decreto N° 2581 del 10 de abril de 1964, respecto de la obligatoriedad de ingresar y negociar en el Mercado de Cambios el contravalor en divisas de las exportaciones, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 18 de diciembre de 1989 se dispuso dejar sin efecto el funcionamiento del Mercado Oficial de Cambios y establecer que todos los pagos y cobros en moneda extranjera al y del exterior, por cualquier concepto, se cursen por el Mercado Libre de Cambios.

Que en esa oportunidad se señalo que las transacciones se realizarán sin intervención de la autoridad monetaria a precios libremente pactados entre las partes, sin limitaciones de monto o plazo.

Que dentro del marco de libertad cambiaria dispuesto, continuaron teniendo vigencia las disposiciones sobre ingreso y negociación de divisas provenientes de exportaciones emergentes del Decreto N° 2581 del 10 de abril de 1964, que en esa ocasión se considero prudente no derogar hasta observar el desenvolvimiento del mercado cambiario y el comportamiento de los agentes económicos.

Que con posterioridad, continuo el proceso de paulatina desregularización del mercado cambiario al ampliarse el plazo para el ingreso y negociación de divisas tanto para los productos de exportación promocionada como no promocionada o tradicional, lo que se materializo a través de la Comunicación "A" 1680 del 5 de junio de 1990 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Que siguiendo tales lineamientos el PODER EJECUTIVO NACIONAL dicto el Decreto N° 1534 del 10 de agosto de 1990, que fue reglamentado por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA mediante la Comunicación "A" 1735 del 21 de setiembre de 1990 por el que se exceptuó de la obligatoriedad del ingreso y negociación de divisas en el mercado de cambios por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MIL (u\$s. 30.000.-) por cada operación de exportación que realicen las pequeñas y medianas empresas.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha dictado otras disposiciones en igual sentido, tendiente a aplicar el producido de exportaciones directamente en el exterior para abonar dividendos y utilidades de inversiones extranjeras (artículo 11 del Decreto N° 1225 del 9 de noviembre de 1989) y a otorgar a exportadores de hidrocarburos la disponibilidad parcial de sus ventas externas por lo que no estarán obligados a ingresar divisas (artículo 5° del Decreto N° 1589 del 27 de diciembre de 1989), en función de sus contratos de exploración y explotación petrolífera.

Que lo expuesto precedentemente indica que se ha ido acentuando en los últimos meses la desregulación del mercado cambiario con miras al propósito enunciado en relación con la total liberación, resultando oportuno ahora el dictado de una nueva obligatoriedad del ingreso y negociación de divisas provenientes de las exportaciones.

Que una medida en tal sentido facilitaría la operativa de los exportadores, toda vez que podrían efectuar sus exportaciones con plazos de cobro superiores a los ahora normados, lo que les permitiría competir con mayores posibilidades en el mercado internacional y abonar directamente en el exterior sus insumos de importación, simplificándose la tramitación de los costos operativos, al quedar sin efecto, consecuentemente, el actual régimen de refrendación bancaria.

Que la desregulación referida también tiene efectos en la faz administrativa en las entidades intervinientes y del propio BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, ya que se eliminarían determinados requisitos tales como la refrendación bancaria en cada permiso de embarque, el registro de refrendaciones a cargo de las entidades, la obligatoriedad de la comunicación diaria a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS de las refrendaciones efectuadas, la denuncia al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA por la falta de ingreso de divisas que implica el comienzo de actuaciones en dicha institución, de acuerdo con los preceptos del Régimen Penal Cambiario.

Que a tenor de lo expuesto se estima conveniente dejar sin efecto la obligatoriedad impuesta por las disposiciones referidas en el Decreto N°2581 del 10 de abril de 1964.

Que el presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

D E C R E T A

ARTICULO 1º - Dejase sin efecto la obligatoriedad del ingreso y negociación en el Mercado de Cambios de las divisas provenientes de la exportación de productos, que fuera dispuesta por el artículo 1º del Decreto N° 2581 del 10 de abril de 1964.

ARTICULO 2+ - Lo dispuesto en el artículo precedente resultará asimismo de aplicación a toda suma ganada en moneda extranjera a favor de un residente en la República Argentina y a las divisas provenientes por el cobro de conceptos tales como fletes, pasajes, comisiones, seguros u otros similares.

ARTICULO 3º - El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS dictarán en el ámbito de sus respectivas competencias las disposiciones que resulten necesarias tendientes a la eliminación de la refrendación bancaria de los permisos de embarque, el registro de refrendaciones a cargo de las entidades bancarias, la obligatoriedad de la comunicación diaria de refrendaciones, la denuncia por falta de ingreso de divisas u otras que resultaren pertinentes por aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTICULO 4º - Dejase sin efecto lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto 1555 de fecha 4 de setiembre de 1986 sobre ingreso y negociación de divisas para el acceso al sistema de devolución de tributos establecido en el mismo. El pago de los importes que corresponda a las operaciones alcanzadas por este régimen se efectuará de acuerdo a la normativa vigente, utilizándose el tipo de cambio cierre comprador del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA del día anterior al de efectuarse su pago o acreditación en cuenta al portador.

B.C.R.A.	TEXTO DEL DECRETO 530/91	Anexo a la Com. "A" 1822
----------	--------------------------	-----------------------------

ARTICULO 5º - Lo establecido en el Artículo 1º resultará de aplicación para las declaraciones aduaneras de exportación para consumo que se oficialicen ante la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MENEM

Fdo.: Domingo F. Cavallo Ministro de Economía